

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quine (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	286
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya
Demandado	Gloria Janeth Mejía Suaza y otra
Radicado	05679 40 89 001 2022 00451 00
Asunto	Niega recurso de reposición

Una vez vencido el término de traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Lina Marcela Mejía Villada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La señora Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las demandadas Gloria Janeth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada, con el fin de exigir el pago correspondiente a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2022, soportados en una letra de cambio, firmada por las ejecutadas el día 21 de septiembre de 2020.

A su vez persigue el pago de la obligación contraída por las deudoras Gloria Janeth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como capital, soportados en una letra de cambio, firmada por las ejecutadas en fecha 21 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 22 de abril de 2022.

Advirtiendo que se cumplían a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem, en fecha 11 de enero de 2023, este juzgado resolvió librar mandamiento de pago en favor de Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya y en contra de las demandadas Gloria Janeth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada, por las sumas indicadas en las letras

de cambio suscritas en fechas 21 de septiembre y 21 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados.

En fecha 19 de enero de 2023, el apoderado judicial de la señora Lina Marcela Mejía Villada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que al no encontrarse notificada de manera personal, mediante auto de fecha 24 de enero de los corrientes, se dispuso tenerla como notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se dispuso correr traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, sin que se haya realizado pronunciamiento al respecto.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial de la demandada Lina Marcela Mejía Villada, que su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que manifiesta no haberse obligado, ni constituirse deudora respecto de los títulos valores reclamados, desconociendo haber suscrito dicha letra de cambio, por lo que procedió a instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, tacha de falso los títulos valores que prestan merito ejecutivo, aduciendo, que la firma allí plasmada no corresponde a su rúbrica, por lo que refiere que el mismo carecería de validez, en atención, a que no existe voluntad de celebrar el negocio jurídico allí plasmado.

Solicitando finalmente, se reponga el auto de fecha 11 de enero de 2023, y se excluya de la presente ejecución.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez finalizado el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada Lina Marcela Mejía Villada, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa contra la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)”

En el presente caso, el apoderado judicial de la demandada Lina Marcela Mejía Villada interpone como excepciones previas, las denominadas legitimación en la causa por pasiva, tacha de falsedad sobre los títulos valores representados en las letras de cambio objeto de cobro, suscritas en fechas 21 de septiembre y 21 de noviembre de 2020 y cobro de lo no debido. Argumentando que su representada no se obligó al pago de las mismas, toda vez, que nunca plasmó su firma en dichos documentos, advirtiendo una posible suplantación.

No se accederá a reponer el auto de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya y en contra de las demandadas Gloria Janeth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada. En atención que la cuestión debatida por el apoderado judicial de la demandada Mejía Villada, no se encuentra dirigida a cuestionar los requisitos formales del título, pues, en cuanto a la autenticidad del documento cartular, el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, es decir, que se presume auténtico. Y dentro de los títulos valores aparece como obligada la señora Lina Marcela Mejía Villada. En tal sentido está legitimada para resistir este proceso.

Además, se propone como excepción previa, la denominada “tacha de falsedad”. En este punto el juzgado pone de presente al profesional del derecho, que el mismo no se alega a través de este medio, sino que debe interponerse en los términos y lineamientos establecidos en el artículo 269 y 270 del estatuto procesal civil, y como excepción de mérito. En atención a que el mismo, goza de un trámite especial, diverso al que se predica para las excepciones previas. Tal situación debe ser decidida de fondo en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso. Corresponde a la parte que alega la tacha de falsedad acreditar al juzgador por el medio probatorio idóneo, tal circunstancia. Por ello no es posible entrar a analizar tal situación vía recurso de reposición.

En ese orden de ideas, dado que en las letras de cambio presentadas como fundamento de las pretensiones obra de manera inequívoca una cifra clara y determinada en letras y en números, con base en ellas se libró mandamiento de pago, conclusión que es producto de la interpretación de la ley y de la manifestación de los contratantes plasmada en el título valor. Pues, se itera, corresponde a quien alega la tacha de falsedad acreditar a través de las pruebas que legal y oportunamente se recauden en el litigio. La sola afirmación de la demandada no comporta per se una falta de los presupuestos axiológicos que deben reunir los documentos allegados (letras de cambio) para considerarlos títulos ejecutivos.

Es menester dejar por sentado que los cimientos del recurso de reposición constituirían una excepción de mérito, más no un defecto formal del título, por lo que no tiene vocación de prosperidad el recurso objeto de estudio.

Colofón de lo anterior, al considerarse por parte del juzgado que los títulos valores adosados como fundamento de las pretensiones, reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 y 711 del C. de Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., al contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por encontrarse en situación de solución o pago inmediato, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de recurso de fecha 11 de enero de 2023.

El despacho considera necesario indicarle al apoderado judicial de la demandada Lina Marcela Mejía Villada, que las excepciones previas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, la forma, más no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, además de ser taxativas, conforme lo indican las causales señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. A su vez, las excepciones de mérito son aquel medio defensa para controvertir las pretensiones del demandado, las cuales deben ser interpuestas dentro del término y en la oportunidad procesal dispuesto para ello.

Por ser improcedente los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues se puede observar que se trata de excepciones de mérito y no previas, el juzgado insta al abogado, con el fin de que las interponga en el momento procesal oportuno. Asimismo, que proceda como lo dispone el artículo 269 y siguientes del código General del Proceso para la interposición de la tacha de falsedad.

En atención a que la demandada Lina Marcela Mejía Villada, se tuvo como notificada por conducta concluyente en auto de fecha 24 de enero de 2023, en virtud de lo señalado en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012, el termino de traslado indicado en el artículo 444 ídem comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Diana Patricia Bedoya Bedoya como endosataria para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya y en contra de las demandadas Gloria Janeth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo señalado en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012 el termino de traslado de la demanda indicado en el artículo 444 ídem comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para la demandada Lina Marcela Mejía Villada.

NOTIFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 023 fijado el día 16 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c2f65f8a7a4f922469553902553389d041471721590ae3e27115392025428**

Documento generado en 15/02/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>